

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00229-00**

**AUTO # 1518**

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA instaurado por EDWIN ARTURO GUTIERREZ PULIDO contra SANDRA LORENA PULIDO VERDUGO, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Hay indebida acumulación de pretensiones, pues las mismas no son concomitantes ni puede ser subsidiaria la una de la otra, además de tener trámites distintos. En caso de las visitas y alimentos deben solicitarse por quien las requiere. O si es oferta de alimentos el trámite es distinto del proceso verbal sumario, que no se puede acumular con otro.

2.-Debe aclarar los hechos de la demanda teniendo en cuenta para ello que VALENTINA GUTIERREZ PULIDO es mayor de edad y puede representarse por sí misma, respecto a los alimentos y visitas.

3.-Los registros civiles de A.G.P. y V.G.P. se encuentran ilegibles.

4.-En caso de pretender realizar un ofrecimiento de alimentos, debe indicar de manera clara que cuota se pretende suministrar de manera mensual y extra, si es del caso, teniendo en cuenta para ello los gastos de A.G.P.

5.- En caso de solicitar sólo la REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA de A.G.P., debe indicarse el nombre y la ubicación de los parientes tanto por vía paterna como materna del mismo, para ser escuchados en el momento procesal oportuno. De acuerdo a lo establecido en el art. 61 C.C. e indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados.

6.- Debe aclarar la pretensión segunda de la demandada, ya que si pretende un proceso de REGULACIÓN DE VISITAS debe indicar de manera clara la forma y periodicidad de las visitas, y acreditar que el demandante se encuentre cumpliendo con la cuota alimentaria

7.-No se indica los motivos por los cuales la demandada, no está en condiciones de ejercer la custodia, debiendo indicar las causales que la inhabilitan para ello. En tal sentido debe aclararse también la pretensión 3.

8.- No se indica la dirección de residencia del menor A.G.P.

9.-No se indica en que ciudad reside la señora SANDRA LORENA PULIDO VERDUGO.

10.-No se acredita con la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE a DIEGO FERNANDO BETANCOUR BLANDON como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**